

**DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA "LX" LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

La que suscribe, **Diputada María del Rocío García Olmedo** integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 Fracción II, 144 fracción II, 146 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, me permito someter a consideración de esta Soberanía **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LEY PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA**, de conformidad con los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

La Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer "Convención De Belem Do Para", en su artículo primero señala qué debe entenderse por violencia contra la mujer "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado".¹

Bajo esta base, se han ido diseñando políticas públicas orientadas a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia, adoptando algunas medidas necesarias y armonizando de forma progresiva nuestras normas aplicables.

¹ <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Resulta significativo por ello resaltar, que nuestro país ha tenido un avance significativo en la construcción de instrumentos jurídicos y político para lograr la igualdad entre mujeres y hombres, así como también para tratar de erradicar las violencias contra las mujeres de todo tipo y en todos los ámbitos.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y su homóloga a nivel estatal, son una muestra de ello. Justo es reconocer por ello que los gobiernos de distintos niveles, han diseñado políticas públicas e implementado programas para revertir las condiciones de desventaja histórica entre mujeres y hombres, tendientes a erradicar todo tipo de violencia y discriminación; sin embargo, a pesar de estos esfuerzos, se siguen cometiendo actos violentos contra la mujer.

El costo humano de las violencias contra las mujeres es incuantificable. En un mundo utópico perfecto, no deberían existir, sin embargo en el país y en el Estado de Puebla la violencia es una realidad. Por ello es absolutamente necesario continuar actuando por todos los frentes posibles para combatir este grave flagelo y hacerlo mediante el mejoramiento de políticas públicas hacerlas eficaces y eficientes y garantizando su atención desde el marco legislativo para institucionalizarlas.

En los últimos tiempos hemos testimoniado la incursión de un mayor número mujeres en los ámbitos público, privado y político; especialmente en este último, al elevar a rango constitucional, en el nivel nacional y local el Principio de Paridad. Actualmente las mujeres tienen en el Congreso Federal y en el Congreso del estado de Puebla casi una representación paritaria. Esto sin duda habla de que se han roto barreras en el ejercicio de poder, antes predominantemente masculino. Sin embargo también, esta situación, ha generado lamentablemente consecuencias hasta mortales. Pareciera que el ingreso de un mayor número de mujeres a cargos de elección popular, fuese sinónimo de más violencia en su contra.

Seguramente tiene que ver, -como ya se ha dicho- con la dispar relación de poder entre mujeres y hombres, resultado de factores como el sexismo, el androcentrismo, el machismo, el patriarcado y, en definitiva, el hecho mismo de ser mujer, violentando nuestros derechos humanos y convirtiéndolo en el estado de Puebla en un grave problema.

De ahí que las estudiosas/os en esta materia detectaron la urgencia de atender diferenciadamente este tipo de violencia, más visible en los últimos años, porque no podemos señalar que antes no existiera, que obstaculiza el ejercicio pleno de derechos, que refleja discriminación, que hace uso de estereotipos, y que lamentablemente su ejercicio ha llegado, hasta la pérdida de la vida. Se ejerce en contra de las mujeres que son postuladas a algún cargo público de representación popular: la Violencia Política por razón de Género.

Organismos Internaciones han definido ésta violencia como:

“Cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos. La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.”²

Otros la señalan como: “Toda acción u omisión ejercida en contra de las mujeres, en el ámbito político o público, que tenga por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, suspender, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, acceso, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, así como el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función en el poder público”

² Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres, Comité de Expertas Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, Mayo de 2017, pág. 14.

O como toda “Acción u omisión en el ámbito político o público que tenga por resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función en el poder público”

Aun cuando la mayoría de las entidades federativas ha incorporado en sus propias Leyes de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia este concepto, el estado de Puebla es uno de los tres estados del país, que no observa en su normativa la violencia política por razón de género, condición urgente de atender derivado de los altos índices de este tipo de violencia que ha vivido nuestro Estado de Puebla desde la elección del 2016.

Obligado es entonces que Puebla, reconozca jurídicamente la existencia de la violencia política por razón de género ya que menoscaba derechos, desincentiva la participación de las mujeres y obstaculiza el cumplimiento de garantizar una plena participación política de las mujeres en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres.

Organizaciones civiles, sociedad civil, expertos/as en el tema, feministas, académicas y grupos legislativos, coincidimos sobre la urgencia de seguir construyendo condiciones para hacer efectiva la democracia paritaria, la participación política de las mujeres y la salvaguarda de sus derechos político-electorales.

Es por ello que, la presente Iniciativa que conjuntamente con las que hoy someto a la alta consideración de este Pleno, se basa en estudios comparativos tanto de organismos internacionales, como de lo que disponen las leyes vigentes en esta materia en los estados de la República mexicana, ya que es una de las vías idóneas para enriquecer y dar integralidad a esta figura jurídica, con el objeto de cambiar el paradigma y la incertidumbre de la participación política de las mujeres

en nuestro Estado, y avanzar en erradicar la violencia política por razón de género que tanto ha lastimado a las poblanas y poblanos.

De ahí que a partir de los estudios comparativos de los estados de la República donde ha sido regulada la violencia política por razón de género, nos ilustran cómo han ido incorporando esta figura jurídica, en sus respectivas leyes de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia; las entidades que han servido de referente para este análisis son: Colima, Chiapas, Sonora, Chihuahua, Ciudad de México, lo han hecho desde sus Constituciones locales; los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Estado de México, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas. (Hevia Tere, 2018)

Puebla, goza de una total impunidad y la tenemos que detener, es necesario blindar los derechos político-electorales de las mujeres poblanas, con reformas legislativas adecuadas e integrales, para estar en posibilidades de hablar de avances en nuestra democracia.

En virtud de lo anterior me permito someter a consideración de esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LEY PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA.

ARTÍCULO ÚNICO: Se **ADICIONA**, al artículo 10, la Fracción VII, recorriéndose la subsecuente; se **ADICIONA**, al Capítulo II “Modalidades De Violencia Contra Las Mujeres”, la **SECCIÓN SEXTA**, que se denominará “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO**” para incluir el artículo 23 Bis; se **ADICIONA**, al artículo 34 las Fracciones XV y XVI, recorriéndose la subsecuente; se **ADICIONA**, el artículo 48 Bis y el artículo 48 Ter; todos de la

Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10.- Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:

I-VI (...))

VII.- Violencia política por razón de género: Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, que realiza una o más personas, en el ámbito político o público, que basada en el género de una persona, tenga por objeto o resultado, limitar, menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales; afectar la paridad en los procesos electorales o el acceso al pleno ejercicio y prerrogativas de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

La violencia política por razón de género puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, verbal, patrimonial o económica, y puede manifestarse mediante presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas hacia su persona, familia o colaboradores; ataques a través de cualquier medio de información, ya sea tradicional o vía las tecnologías de la información; privación de la libertad o de la vida, en razón de género.

VIII.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

SECCIÓN SEXTA DE LA VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO

Artículo 23 Bis. – Son actos u omisiones que pueden constituir violencia política por razón de género, las siguientes:

- I. Imponer o limitar por estereotipos de género, actividades propias de la militancia partidaria para impedir que las mujeres accedan a las candidaturas o cargos dentro de la función pública;**
- II. Postular a mujeres mayoritariamente en distritos electorales o municipios donde los partidos políticos registren baja votación;**
- III. Proporcionar al Instituto Electoral del Estado del estado de Puebla, datos falsos o información incompleta o errónea o fuera de período señalado sobre la identidad de las mujeres candidatas a algún cargo de elección popular, con la finalidad de limitar o impedir su participación o que se le declare inelegible;**
- IV. Inequidad en la distribución de los recursos para las campañas;**
- V. Amenazar a las mujeres que han sido electas y/o a sus familias;**
- VI. Evitar por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública, asistan a la toma de protesta de su encargo, así como a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;**
- VII. Represalias por defender temas de género y derechos humanos de las mujeres;**
- VIII. Desestimación y descalificación de las propuestas que presentan;**
- IX. Agresiones verbales basadas en estereotipos;**
- X. El acoso, hostigamiento, ataques físicos, violencia sexual en el ámbito del ejercicio político;**
- XI. Amenazas, o presión para asistir a eventos proselitistas;**
- XII. Presionar, mediante amenazas o violencia, para votar o abstenerse de votar por un candidato o candidata, partido político o coalición, durante la campaña electoral, el día de la jornada electoral o en los tres días previos a la misma;**

- XIII. Asignar responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política;**
- XIV. Ocultar o proporcionar información de manera dolosa, falsa, errada o imprecisa, a las mujeres candidatas o autoridades electas o designadas que induzcan al inadecuado ejercicio de sus funciones públicas;**
- XV. Restringir el uso de la palabra en las sesiones u otras reuniones, así como su participación en comisiones, comités y otras instancias de toma de decisiones inherentes a su cargo conforme a la reglamentación establecida;**
- XVI. Imponer sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos;**
- XVII. Discriminar a la autoridad designada o en el ejercicio de la función pública, por encontrarse en estado de embarazo, parto o puerperio, impidiendo o negando el ejercicio de su función o el goce de sus derechos;**
- XVIII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo público al que fueren nombradas o electas, posterior al ejercicio de una licencia o permiso justificado;**
- XIX. Divulgar información personal y privada, de las mujeres que ejerzan una función pública o que aspiren a ella, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia o licencia al cargo que ejercen o postulan;**
- XX. Presionar o inducir a las mujeres electas o designadas a presentar renuncia al cargo;**
- XXI. Obligar mediante la fuerza o intimidación, a quienes desempeñen cargo de autoridad electa o designada, en el ejercicio de sus funciones políticas, a suscribir todo tipo de documento o a avalar decisiones, en contra de su voluntad y contrarios al interés público;**

- XXII. Obstaculizar la participación de las mujeres en las elecciones regidas por usos y costumbres;**
- XXIII. Usar inadecuadamente el presupuesto destinado a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres;**
- XXIV. Discriminar por razones de sexo, color, edad, orientación sexual, cultura, origen, idioma, credo religioso, ideología, afiliación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia, apariencia física, vestimenta u otros que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por la ley;**
- XXV. Aquellas que pueden efectuarse por medio de las tecnologías de la información o en redes sociales y que tengan por objeto limitar, menoscabar y/o anular derechos políticos;**
- XXVI. Las conductas perpetradas por cualquier persona o grupo de personas, por el Estado o sus agentes, por partidos políticos o por representantes de los mismos, por medios de comunicación o por sus integrantes, que tengan por objeto obstaculizar la participación de las mujeres;**
- XXVII. Obligar a las mujeres a conciliar o a desistirse en un proceso administrativo o judicial:**
- XXVIII. Condicionar o retener el pago de sus dietas; y,**
- XXIX. Cualquier otra conducta análoga que se realice conculcando la libertad de derechos político-electorales de las mujeres.**

ARTÍCULO 34.- El Sistema Estatal se integrará y funcionará por las y los titulares de:

I-XIV (...)

XV.- El Instituto Electoral del Estado;

XVI.- El Tribunal Electoral del Estado de Puebla; y,

XVII.- Los titulares de los órganos municipales con funciones de atención a víctimas y prevención de la violencia contra la mujer.

(...)

ARTÍCULO 48 Bis. - Corresponde al Instituto Electoral del Estado:

- I. Prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política por razón de género;**
- II. Garantizar la igualdad sustantiva y el pleno ejercicio de los derechos políticos de las mujeres;**
- III. Realizar la difusión en los medios de comunicación de las conductas, acciones u omisiones que conllevan a la violencia política por razón de género; la prevención, formas de denuncia, así como sensibilizar y concientizar sobre la erradicación de ésta;**
- IV. Sensibilizar, capacitar y evaluar al personal que labora en el Instituto Electoral del Estado, para prevenir y erradicar la violencia política por razón de género; y,**
- V. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.**

ARTÍCULO 48 Ter. – Corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Puebla:

- I. Prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política por razón de género;**
- II. Garantizar la igualdad sustantiva y de pleno ejercicio de los derechos políticos de las mujeres;**
- III. Realizar la difusión en los medios de comunicación de las conductas, acciones u omisiones que conllevan a la violencia política por razón de género; la prevención, formas de denuncia, así como sensibilizar y concientizar sobre la erradicación de ésta;**
- IV. Sensibilizar, capacitar y evaluar al personal que labora en el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para prevenir y erradicar la violencia política por razón de género;**

- V. Implementar sistemas de registro con indicadores que faciliten el monitoreo de las tendencias socio-jurídicas de violencia política por razón de género;
- VI. Impulsar la especialización en violencia política por razón de género, a los miembros del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, encargado de la impartición de justicia; y,
- VII. Las demás que le confiera esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,

A 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

DIPUTADA MARÍA DEL ROCÍO GARCÍA OLMEDO